

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

DISCURSO

LEIDO EN LA SOLEMNE APERTURA

DEL

CURSO ACADÉMICO DE 1916-17

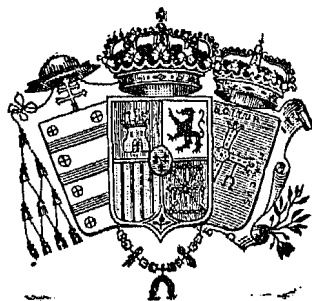
POR EL DOCTOR

D. RAFAEL ACOSTA É INGLOTT

CATEDRÁTICO NUMERARIO

DE

HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL



OVIEDO

EST. TIP. SUCESOR DE A. BRID

Calle Candonga, 18, Teléfono, 509





Hmo. Sr.

Señores

OR boca de un Ministro de la Corona¹ y en ocasión semejante á la que aquí nos congrega se protestaba contra el ritualismo de una ley que obliga á la celebración de festividades á fecha fija y que impone la pronunciaci3n de discursos cuyos efectos duran tanto tiempo como tarda en desaparecer el eco de sus palabras; y yo, en la ocasi3n presente, escudándome en la protesta ministerial, he, por lo menos, de expresar lo extraño, lo absurdo que supone el mantenimiento de estas solemnidades que, si en alg3n tiempo pudieron tener sustantividad, hoy no pasan de ser fiestas más ó menos vistosas sin que de ellas pueda deducirse ning3n otro resultado.

¹ *Discurso de apertura de los Tribunales.*

Se justificaría su mantenimiento si en vez de ser actos desprovistos de contenido real, si en lugar de ser reunión ocasional por la preceptuación fría de la ley fueran como un alto en la labor de la enseñanza, punto de descanso que sirviera para volver la vista á la obra efectuada; ocasión propicia para, con pureza de motivo semejante á necesario y riguroso colectivo examen de conciencia, señalar los defectos y ventajas del resultado obtenido y en vista de la experiencia adquirida fijar rumbos y orientaciones para lo porvenir; detención en el camino que, mirando al pasado y esperando en el futuro, sirviera para con la fe puesta siempre en el ideal, restaurar los dormidos prestigios de la Universidad española haciendo de ella el núcleo vigoroso y fuerte de la juventud de la Patria. Todo ello supuesto que la Universidad tuviera la conciencia de su fin llegando á un estado superior á este individualismo mortífero en que hoy nos desenvolvemos.

Nada de esto es ni casi siquiera motivo para estimular la aplicación de los escolares que parecen avergonzarse de recoger los justificantes de su aprovechamiento en el curso fenecido: queda reducida la sustantividad de estos actos á la lectura del discurso inaugural, discurso del que no resta después de pronunciado más que la impresión personal que el orador haya dejado sin que tengan otra trascendencia para el orden de la enseñanza.

Parecía natural que fueran los discursos inaugurales los medios de expresión de las aspiraciones y necesidades que la Universidad siente, que por ellos, aparte los medios normales, se hicieran llegar hasta las alturas del Poder lo que constituye el sentir de la Universidad, la necesidad de su mejoramiento en un orden científico y racional, los medios que se reputen adecuados para lograrlo, cuanto contribuya á allegar elementos y materiales para esa tan pregonada reorganización de la enseñanza para ser recogido y atendido en lo que representara.

una aspiración seria á la formación de la Universidad española; pero ¡cuántos discursos estériles! ¡cuántas palabras perdidas en el espacio! Las quejas apremiantes y vehementes que desde estos sitios con harta repetición se han lanzado han caído en el vacío más completo; las protestas que se han formulado poniendo al descubierto los vicios y defectos de la enseñanza superior han sido desoídas; el anhelo vivísimo, en tantas ocasiones manifestado, de reconstitución de la Universidad pasa desapercibido entre los múltiples ruidos de las luchas políticas y de banderías, como si todo estuviera resuelto, como si en lugar de encontrarse España en un período de pre-organización en que se hace necesario recoger todos los latidos del sentir colectivo hubiera llegado al *summum* de su perfeccionamiento para entretenerse en oír discursos más ó menos bellos ó en las luchas bizantinas de los partidismos de todas clases que tan vario y pintoresco aspecto dan á nuestra vida nacional.

Es que no se siente, á pesar de todos los retoricismos el problema de la Universidad y de nada vale que desde estos lugares se expresen anualmente las mismas aspiraciones que se seguirá legislando sin oír á aquéllos para quienes se legisla ó con un criterio sobradamente particularista y se estribara todo el problema en detalles de pura insignificancia que en manera alguna afectan á la entraña del mismo y, para sonrojo de todos, continuarán las enseñanzas con medios imperfectos ó con ningunos, en locales indignos, sin perjuicio de aumentar los organismos universitarios, cual si la raíz del mal estuviera en el, al parecer, escaso número de éstos. Es un hecho que por sí solo dice más que todas las palabras y muy digno de ser notado que cuando ha llegado á considerarse como un mal la excesiva *producción* de nuestras Universidades, mal que ha recibido el nombre genérico de *abogadismo*, y se ha reclamado con insistencia la reduc-

ción de los Centros Universitarios ó de sus Facultades para remediar en lo posible aquel mal y poder lograr al propio tiempo el mejoramiento de las enseñanzas parece como que por un medio paradógico se ha querido poner remedio á la enfermedad creando nuevas Universidades¹.

Convencido de la absoluta inutilidad que estas oraciones inaugurales tienen para el orden de la enseñanza quiero en esta ocasión apartarme de la corriente que ha llevado especialmente en los últimos años á tratar de esas cuestiones que á la Universidad afectan y que tan brillante representación ha tenido en ésta y aprovechar la primera que se me presenta de hablar desde este sitio para, no sin encomendarme antes á vuestra cariñosa benevolencia, dedicar estas mal hilvanadas páginas á la consideración de un asunto puramente asturiano, mejor diré, oveteuse, intentando aportar mi modesta contribución al estudio del derecho municipal de esta región, haciendo algunas notas sobre el Municipio de Oviedo en la Edad Media.

Mucho he vacilado antes de decidirme á dedicar el Discurso inaugural á este asunto, pues no se me ocultaban las deficiencias en que por motivos personales y ajenos habría de incurrir, las dificultades con que necesariamente habría de tropezar y, sobre todo, lo peligroso que resulta hablar de ello en esta misma Ciudad y en esta Casa donde tan conocidos son por todos sus propios antecedentes y sus indiscutibles glorias de los que nada nuevo podrá decirles un extraño que no tiene ciertamen-

¹ Es de justicia reconocer la excepción que representa el proyecto de concesión de autonomía pedagógica á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, pendiente de discusión en las Cortes, pero aparte de lo limitado de la reforma, cuyo contenido sustancial hubiera incluso podido llevarse á efecto por la acción extra-oficial del Claustro y más tratándose de Claustro tan bien orientado como el de dicha Facultad, dicha reforma sólo remediaría la actual deficiencia universitaria en una mínima parte; el mal es más complejo por la variedad de factores que en él concurren.

te la pretensión de enseñar lo que por todos es sabido, sino la de avivar con mi palabra torpe y desmañada el recuerdo de los días pretéritos del Municipio ovetense. Sólo este fin me ha guiado: téngase en cuenta al juzgar la obra de quien al rendir un homenaje de admiración á ésta ciudad noble y hospitalaria quiere al propio tiempo justificar su empeño recordando cómo tiene la Universidad de Oviedo una eterna deuda de gratitud con ese mismo Municipio cuyos orígenes tratamos de indagar, pues no es posible olvidar que merced á sus celosas gestiones, juntamente con las del Cabildo Catedral y Junta general del Principado pudo llevarse á cumplido término la voluntad del Arzobispo Valdés y con ella la fundación de esta gloriosa Escuela.





I



S, sin duda alguna, la época municipal la más interesante de la historia de todos los pueblos. Caracterizada por el advenimiento á la vida pública de un nuevo elemento social, el proceso entero de este elemento en sus largas y, al cabo, fructuosas tentativas para liberarse de los obstáculos que por los ya constituídos se les oponían, puede afirmarse que la historia del Municipio es la historia de toda la vida nacional durante una gran parte de la Edad Media.

El alborear de un sistema nuevo, el nacimiento de instituciones orgánicas en un período de completa desorganización política ó de una organización fundamentada en el dominio territorial y la jerarquización que este llevaba consigo; el paulatino desenvolvimiento de estas instituciones nacidas al calor del monasterio ó al amparo del castillo; sus fases de perfeccionamiento rompiendo primero la tutela cariñosa ó despótica con que se habían iniciado, constituyéndose después como organismos au-

tónomos, puramente democráticos, para llegar luego á un sistema de representación; y, por último, la fase inevitable del decaimiento y postración cuando el absolutismo de arriba y la concupiscencia y la tiranía de abajo hicieron imposible la vida normal de los organismos locales; todo este proceso que coincide y que colabora con el de la definitiva formación de las nacionalidades que en toda Europa surgen á medida que van consolidándose los efectos de la invasión de los pueblos del Norte y más aún cuando el régimen feudal va convirtiéndose de poder político en poder económico, y en nuestro país se une y es un resultado de los esfuerzos titánicos que se hacen para liberarlo de la nueva tiranía que acababa de serle impuesta, hace de este período el más nacional de nuestra historia y el que, con la atracción que el abismo ejerce, por lo desconocido, lleva á sí la mirada curiosa del investigador que en vano, á veces, trata de descifrar los misteriosos orígenes de la que llamaba Herculano la más bella de las instituciones que el mundo antiguo legó al mundo moderno.

No se sujeta el régimen municipal en su desenvolvimiento á una norma fija, invariable, en la que encuadrara un sistema de vida local que presentara siempre los mismos aspectos, idénticas manifestaciones de su actividad, igual conjunto de instituciones jurídicas: el Municipio medioeval está caracterizado por su particularismo, por la espontaneidad en su vida, por la variedad en sus instituciones. No es tampoco producto de una sola é igual generación, sino que viven y coexisten organismos municipales de la más varia y diversa ascendencia, y así al lado de los Municipios realengos se encuentran los establecidos en las ciudades episcopales y aún en las sometidas al régimen señorial; como no son el resultado de un único é idéntico proceso, sino que por el contrario sus grados de desenvolvimiento son tan múltiples y distintos, que

merced á ello ha podido Herculano hacer su conocida clasificación de los concejos.¹

No nos corresponde tratar ahora del Municipio español en sus diversos tipos sino tan sólo de uno de los más característicos del reino asturiano-leonés; pero antes de hablar del Municipio de Oviedo será conveniente decir dos palabras acerca de la fundación de la ciudad de cuyo régimen concejil vamos á ocuparnos.

Haciendo abstracción de la antigua Ovetao de los diplomas de Alfonso II y ateniéndonos única y exclusivamente á los documentos, hemos de reconocer que la ciudad de Oviedo tiene un origen puramente religioso, como tantas otras ciudades que en los primeros tiempos de la Reconquista se fundaron.

La necesidad de la protección y el móvil religioso ya aisladamente, ya estrechándose y uniéndose íntimamente fueron los dos grandes factores de la constitución de las poblaciones: á ellos se agregan después las relaciones comerciales y la necesidad de la defensa del territorio; pero fundamentalmente los dos primeros lo fueron en el orden del tiempo y sin ellos la corriente que llevaba en los primeros siglos de la Edad Media á la formación de las ciudades quedaría inexplicada.

El sentimiento religioso impulsando á los hombres en aquel recrudescimiento de la fé, que entonces como siempre, la desgracia hace surgir con fuerza avasalladora en el corazón humano cuando más apagada y olvidada parece encontrarse, hizo que las gentes se agruparan alrededor de los monasterios, ofrendando generosamente sus bienes para recibirlos después en precario ó recibíéndolos directamente de los monjes á cambio de los servicios á que se obligaban para vivir en esta especie de sumisión

1 Claro es que el insigne historiador se refiere á los concejos de Portugal, pero basta recordar la historia para comprender la semejanza en las instituciones de dicho reino y los de León y Castilla.

el resto de su existencia, no vacilando en trocar su condición de hombres libres, pero solos, aislados sin protección para sus personas y para sus bienes en la inferior pero entonces más favorable de vasallos en que veían garantidas su existencia y su propiedad, unido á la seguridad de los auxilios de orden espiritual, auxilios que, á juzgar por los documentos de las iglesias y monasterios constituían uno de los primordiales afanes de aquellos desgraciados seres; ó agrupándose en las cercanías de los lugares en que se veneraba alguna sagrada reliquia, echando así los cimientos de las ciudades, compuestas primero de la masa informe de pobladores en los distintos grados de su condición jurídica, para al cabo del tiempo venir á ser iguales ante el derecho y aptos para regir los destinos de la ciudad labrada, tal vez, con el penoso esfuerzo de sus antepasados.

La constitución de un monasterio de la Orden de San Benito en un lugar yermo, fué el fundamento de la ciudad de Oviedo: aquel monasterio, uno de los múltiples que en el territorio libre de los invasores fundaron los benedictinos ¹ fué el centro de atracción de los que, haciendo ofrenda de sus bienes y sumisión de sus personas, vinieron á engrosar la reducida población constituída por los monjes y los siervos del monasterio en los primeros días de su fundación. Más tarde la acción de los reyes hizo que el lugar monacal se convirtiera en Corte regia, en la primera y más importante de las poblaciones del territorio reconquistado, transformando sus condiciones, haciendo de ella centro de la vida política, constituyéndola en lugar fortificado y por su importancia como centro de

1 Indudablemente el concepto de monasterio no envolvía siempre el de una comunidad numerosa, pues de ser así era materialmente imposible que hubiese habido bastantes monjes para los numerosos que sólo en Asturias tenía la Orden benedictina: muchos de ellos serian filiales y así parece haber sido el de San Vicente, pues sólo se habla de dos monjes.

defensa «en punto de partida de una evolución organizadora de nueva vida social y económica.»¹

Esta obra fué llevada á cabo por el Rey Alfonso II, á quien hay que considerar como verdadero fundador de esta ciudad.

En efecto; el documento más inmediato en que de estos hechos se hace referencia, en la oblación de los que se entregan al monasterio de San Vicente en el año 781, de manera bien terminante se afirma haber sido éste fundado veinte años antes por el esfuerzo de los monjes Fromestano y su sobrino Máximo, en un lugar completamente despoblado (*quod istum locum quem dicunt Oveto tu jam dicte Maximus prius erexisti et aplanasti illum una cum servos tuos es squalido nemine possidente... hunc lo um squalidum a nemine habitante...*); y las crónicas y los testamentos de Alfonso el Casto nos presentan á este monarca como edificador de esta ciudad, como autor de las edificaciones que la imprimieron este carácter, en una palabra, como verdadero fundador de ella, convirtiendo el lugar elegido por los benedictinos para fundar un nuevo monasterio en la ciudad populosa, en la corte regia, centro de la vida nacional y refugio de los cristianos fugitivos que no habían querido someterse al poder de los invasores.

No basta el hecho de haber el Rey Fruela I edificado unas iglesias, poco tiempo después destruídas, para tenerle como fundador de esta ciudad, pues es muy verosímil suponer que todavía en los primeros años del reinado de su hijo Alfonso II, el más grande de los monarcas de la dinastía asturiana, no era Oviedo más que un monasterio al cual se habían agrupado las casas de los siervos y de los obladados, algo así como lo que fué Sahagún en sus

¹ DIEZ CANSECO. *Estudio inédito sobre el Municipio de León*, cit. por Minguijón.

primeros tiempos según la relación del Anónimo¹ y á cuyo lado se habían edificado los templos erigidos por la piedad del rey Fruela. Las palabras del rey Casto permiten suponerlo así, puesto que en el testamento otorgado el 16 de Noviembre del año 812, al hablar de las iglesias erigidas por su padre dice: *in hoc loco qui nuncupatur Ovetao* y en el mismo documento y en el del 25 del mismo mes y año habla de la ciudad constituida, como obra propia suya, empleando las palabras *intruximus, construximus* al hacer referencia á los edificios y acueductos.

Repasando las antiguas crónicas se observa que en ninguna de las primitivas se hace á Fruela fundador de Oviedo: ni en la crónica del Silense, ni en la Albeldense, ni aún siquiera en la de Sebastián se hace referencia á este hecho; tan sólo en esta última, publicada por Sandoval, se dice que Fruela trasladó la Sede episcopal á Oviedo (*Rex iste Episcopatum in Ovetum transtulit*) y, naturalmente, este hecho presupone á la ciudad ya fundada, pero Risco,² tan creyente en otras particularidades de la Iglesia ovetense, rechaza la cláusula transcrita de la citada crónica por ser interpolación evidente del Obispo D. Pelayo, celoso siempre en aumentar los prestigios de su Sede y causante de que en la Bula de Calixto II se tuviera á Fruela por fundador de la Silla de Oviedo.

Pero estas palabras de la interpolación, que tal vez tendrán su base en el testamento de Alfonso II, fueron tomadas al pie de la letra por D. Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi*³ y de ellas pudo nacer la idea totalmente desarrollada por D. Rodrigo Ximenez de Rada al decir de Fruela I: *Iste populavit Ovetum et fecit ibi ecclesiam*

1 PUYOL.—*El abadengo de Sahagún*, pág. 23.

2 *España Sagrada*, tomo XXXVII, pág. 158.

3 *Chronicon Mundi*. *Iste episcopatum in Ovetum transtulit*.—Schottus. *Hispania Illustrada*, tomo IV, pág. 73.

*cathedralem*¹, que vertida al romance pasó á la Crónica general de España consignando en sus páginas que «este Rey D. Fruela en comienzo de su reynado pobló la cibdad de Oviedo.»²

Y una vez hecha semejante afirmación fué aceptada por los historiadores, aun cuando alguno como Yepes³ muestre sus recelos al escribir que «es también cierto y se colige de todas las historias de España, que el Rey Fruela edificó la ciudad de Oviedo, pero como esto aya acontecido no se entiende con tanta certidumbre ni qué razón le haya movido al Rey»; Carvallo,⁴ en cambio, sin dar razón convincente afirma el hecho rotundamente con el que en parte está conforme. Selgas cuando dice que atraído por la belleza del sitio el Rey Froila trasladó su Corte desde las vertientes de los Picos de Europa, donde la tenían su padre y abuelo, á este lugar,⁵ y por último, terminando esta enumeración, el Sr. Canella, de quien no es posible prescindir al tratarse de Oviedo, por su doble condición de cronista de esta ciudad é hijo entusiasta de ella, al distinguir entre fundador y poblador tiene por aquéllos á los monjes benedictinos, y por éste al tantas veces citado Fruela I.⁶

En nuestro entender no son bastantes los elementos aportados, ni aún siquiera la actual tradición, no sabemos si constante, para poder afirmar de un modo rotundo la fundación de esta ciudad por el cuarto de los Reyes de la monarquía asturiana. No bastan como decíamos antes, la erección de unas iglesias, ni consta en modo alguno la elección de este lugar para Corte de la naciente monar-

1 DÉ REBUS HISPANIC.— Lib. III.— *Hispania Illustrada*.

2 NUEVA BIBLIOTECA DE A. A. ESPAÑOLES —Primera Crónica general de España, pág. 337.

3 YEPES.— *Historia de la Orden de San Benito*.

4 CARVALLO.— *Antigüedades Asturianas*, pág. 248

5 FORTUNATO DE SELGAS.— *Mónumentos ovetenses del siglo IX*, pág. 6.

6 CANELLA.— *El Libro de Oviedo*, pá. 24.

quía: los hechos históricos, sujetos siempre á constantes rectificaciones, necesitan fundamentarse en datos incontrovertibles, no en hipótesis ni en afirmaciones basadas en elementos de rechazable autenticidad.

Es extraño que los Cronicones nada digan acerca de este hecho que si en sí no tiene una importancia absoluta, sí la tiene en cuanto que Oviedo fué la capital del reino asturiano, y no olvidando que aquellos cronistas fueron bien cuidadosos en anotar hechos de menor interés como las construcciones llevadas á cabo por los Reyes (Alfonso II, Ramiro I, Alfonso III) no sólo de edificios de carácter religioso, sino de otros civiles de índole diversa.

Esto prueba que la tradición, que, según la Crónica de Sebastián era el elemento nutriz de sus autores, no hacía á Fruela fundador de esta ciudad, sino que, por el contrario, todos ellos hacen á Alfonso II el verdadero autor de esta población, transformando la rudimentaria agrupación de edificios situados en las cercanías del monasterio de San Vicente, en la capital de su reino, dotándola de iglesias en número crecido, de palacios suntuosos, casas, baños, etc.,¹ aunque tal vez el cronista se haya dejado llevar de la hipérbole presentándonos un cuadro harto agradable de las condiciones de vida en aquel entonces que contrasta con lo que eran un siglo después.² Y si bien es cierto como afirma Ballester³ que es escaso el merito histórico de la crónica del Obispo de Salamanca, puesta en relación con las demás, se desprende de ellas el hecho indudable del paso inicial dado en la vida urbana de Oviedo merced al esfuerzo del Rey Casto.

1regalia, palatia, balnea, triclinia vel domata atque Prætoria construxit decora et omnia regni utensilia fecit pulcherrima (Crónica de Sebastián).

2 La obra *Rincones de la Historia*, de D. Gabriel Maura, suministra detalles interesantes y curiosísimos acerca de la vida social en la Edad Media; de lamentar es que haya quedado, hasta ahora, incompleta.

3 BALLESTER. — *Fuentes narrativas de la Historia de España* ., pág. 32

No hay tampoco motivo para considerar á Fruela como poblador de esta ciudad, pues si por tal hay que entender á quien dicta ó dá las primeras normas de la vida colectiva, aún reduciéndola á una esfera limitadísima, y establece los derechos y ventajas que los pobladores han de disfrutar, juntamente con las cargas de toda índole á que se han de someter, no existen testimonios que permitan adjudicar á dicho Monarca esa cualidad; ni tampoco puede afirmarse el hecho de haber establecido aquí su Corte, pues además de que los primeros Reyes de la monarquía asturiana fueron más bien caudillos militares, aquella no tuvo hasta los tiempos de Alfonso II un carácter permanente, dentro de lo que las circunstancias consentían, al restaurar este monarca el orden gótico; y aún admitiendo por un momento, que el asentamiento de la Corte en este sitio fuese cierto, se compadecería mal con lo efímero de su duración, pues los Reyes sucesivos no se establecen en Oviedo y hay que llegar á los días del Rey Casto para ver de una manera indiscutible asentado el Trono de los Reyes astures en la desde entonces capital de su región.

Es cierto que se dice que los sucesores de Fruela, después de la muerte violenta de éste y deseando apartar el recuerdo de aquella tragedia, trasladaron la Corte á otro lugar, pero bien cabe suponer que dicho sitio sería el de su habitual residencia, sin que para ello les influyera en lo más mínimo esos recuerdos que poca mella harían en sus rudos sentimientos, como no la hacían en sus antecesores los Reyes visigóticos, de quienes ellos eran inmediatos continuadores.

Es, pues, razonable afirmar que iniciada Oviedo por los monjes benedictinos recibió los caracteres de verdadera población del Rey D. Alfonso, movido tal vez no sólo de un móvil político, sino también de impulsos afectivos por ser este el lugar de su nacimiento, y así pudo

decir el cronista de Albelda al hacer la enumeración incompleta de los Reyes de León y ocuparse del Rey Casto *qui fundavit Oveto*, formándose, empleando las palabras de Selgas,¹ alrededor de los monumentos religiosos un pueblo habitado por monjes, levitas y magnates y por los siervos del monasterio, de las iglesias y del palacio real.

No puede ser motivo de merma en el orgullo de una ciudad el reducir en algunos años los largos de su existencia, ó en traspasar la gloria de su fundación de las manos de un caudillo militar áspero, rudo, dominado por bajos sentimientos, á las suaves y benéficas de aquellos monjes que, recogiendo la luz espiritual en el choque de civilizaciones que pareció sumir al mundo en las tinieblas de la ignorancia, supieron guardarla como tesoro sagrado en el fondo de sus claustros para expandirla de nuevo, pasadas las azarosas épocas de los primeros tiempos de la vida medioeval ó para llevarla á aumentar la aureola de un Rey, modelo en su vida pública y privada, que con perfecta conciencia de su misión asentó en bases sólidas la obra que casi un siglo antes había comenzado en el Auseba.

1 SELGAS.—Op. cit. pág 12.





II



O coincide la fundación de la capital del reino asturiano con la inauguración de su régimen municipal. Este es un fenómeno que tiene lugar siglos después cuando la variación de las circunstancias en que los distintos elementos sociales se desenvolvían trajo como necesaria consecuencia la aparición de los Municipios.

No es posible precisar los orígenes del Municipio ovetense: las primeras manifestaciones de su existencia se hallan envueltas en la densa niebla que circunda á todo lo que se relaciona con el nacimiento y progresos de la Monarquía asturiana. Los escasos documentos que de aquellas remotas edades se conservan no permiten ahondar en cuestión tan interesante y es fuerza contentarse con el hecho de ver ya al Municipio constituido, funcionando como entidad autónoma, rigiéndose con arreglo á los privilegios que le habían sido otorgados y á las normas que á sí propio se daba, é irle observando en sus su-

césivas transformaciones hasta pasar de la masa amorfa anónima del concejo formado por la Junta general de vecinos, al Municipio representativo con sus magistraturas definidas y sus funciones determinadas, que si entraña, tal vez, un mayor grado de progreso, significa también una aproximación á la pérdida de aquellas características que hacen del Municipio medioeval el elemento más sólido, más fuerte de los que componen la sociedad en esas remotas edades.

Pero si no es factible fijar el momento en que el Municipio de Oviedo vino á la vida, porque estas instituciones no nacen, por regla general, sin antes pasar por un período de gestación más ó menos largo, más ó menos intenso, es, en cambio, lícito buscar ese proceso que antecedió á la constitución del Municipio ovetense.

No se puede afirmar como lo hace el Sr. Pedregal¹ basándose en las actas del supuesto Concilio de Oviedo del año 821 «que en dicha fecha la ciudad estaba organizada, era un Municipio y de hecho constituía una de las fuerzas orgánicas de aquella sociedad». Se habría adelantado Oviedo en tres siglos á la organización municipal de toda Europa, hubiera sido un caso aislado y por aislado insólito, del que no existen testimonios ningunos y que repugna de todo punto con la historia de los Municipios, porque como dice Luchaire² salvo raras excepciones, el pueblo urbano y rural no tiene historia antes del principio del siglo XII, y aun cuando en León el régimen municipal se adelantó á los demás países europeos, hay que tener en cuenta que, como afirma la mayor autoridad en nuestros estudios histórico-jurídicos, D. Eduardo de Hinojosa, los fueros y diplomas de León y Castilla de los

¹ Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo.—Introducción.

² LUCHAIRE.—*Les Communes françaises à l'époque des Capétiens.*—Introduction, pág. 3.

siglos X y XI muestran ya al *concilium* como entidad corporativa dotada de jurisdicción, y el desarrollo de la libertad municipal no es otra cosa que la adquisición gradual por parte del Concejo, de las funciones privativas del poder público, sobre todo en el orden judicial.¹

Podrá decirse que muy bien pudo Oviedo ser la primera en la adquisición de esas facultades, haberse adelantado en la constitución de su régimen concejil á las demás poblaciones del reino de León, pero contra el deleznable fundamento en que se basa este supuesto, en el Concilio citado, que además de no probar nada, ha sido tachado de falso y puesta su falsedad tan al descubierto por el estilo pintoresco de D. Vicente La Fuente, está el potísimo de la no existencia de instituciones municipales en España hasta las centurias citadas y los documentos ovetenses que no nos lo muestran hasta por lo menos el siglo XII.

Nuestro muy querido compañero el cronista de Oviedo y su provincia, el Sr. Canella, tan diligente investigador de las antigüedades asturianas, lleva el origen de este Municipio al siglo undécimo, reinando Alfonso VI que le reconoce autonomía y derechos para administrarse y gobernarse,² viendo en el fuero que se dice otorgado por dicho Rey la primera carta municipal de Oviedo.

Tropiézase aquí con la debatida y nunca resuelta cuestión, suscitada por el Sr. Fernández-Guerra, de la autenticidad de este fuero municipal y su hermano gemelo el de Avilés, que, impugnada por unos y defendida por otros, no ha llegado á adquirir el estado de definitiva resolución³. Son tantos y tan poderosos los argumentos

1 HINOJOS... -- *Origen del régimen municipal en León y Castilla*... pág. 26.

2 CANELLA — *El Libro de Oviedo*, pág. 354

3 En nuestro sentir la argumentación de Vigil prueba la existencia de un fuero municipal de Oviedo, no la *del fuero*, objeto de la controversia.

empleados en pro y en contra, que el ánimo se siente sujeto por la vacilación y la duda.

Pero aceptando el aforamiento de Oviedo á fuero de Sahagún, hemos de oponer reparos á las fechas que se atribuyen á los fueros de Oviedo: no es posible que se hubiese dado el primitivo de esta ciudad en 1073 ó en años posteriores muy próximos,¹ puesto que el de Sahagún, por el cual se dió el ovetense (*ad Oveto quando populavit ista villa per foro Sancti Facundi*) lleva la fecha de 1085; y el reformado por Alfonso VII ha de ser posterior al año 1152 en que el Emperador reformó y mejoró los de la villa cluniacense con el que tiene grandes analogías, y por consiguiente la fecha de 1145 debe ser equivocada, debido sin duda alguna á un error del copista al insertarlo en la confirmación de Fernando IV, forma en que se conserva.

Admitiendo el hecho de haberse dado á Oviedo el fuero de Sahagún por Alfonso VI, no aparece con él el régimen municipal, porque, haciendo caso omiso del hecho extraño de haber aforado dicho Rey, autor de tan varios y diversos fueros, aún reduciéndolos á cuatro tipos, Sepúlveda, Nájera, Logroño y Sahagún, á una ciudad realenga, antigua capital del reino asturiano, al último de estos tipos, equiparándola en cuanto á su condición jurídica á la población más feudal del reino de León, sometida á un régimen exótico, importado con las extrañas costumbres que consigo traían los monjes de Cluny, es lo cierto que en dicho fuero² no hay referencia ninguna al Concejo como poder político, como órgano dotado de jurisdicción. En 1085 no existía Concejo en Sahagún y es preciso esperar á años posteriores para verlo aparecer, primero inciertamente, con manifestaciones tumul-

1 CANELLA.—Op. cit. pág. 356.

2 MUÑOZ y ROMERO.—*Colección de fueros municipales*, pág. 301.

tnarias, luego más concreto y determinado, siendo una fuerza que se opone al poder exorbitante del Abad, para llegar á ser reconocido por el Emperador en el año 1152¹.

Es, pues, forzoso alejarse del reinado del conquistador de Toledo, para encontrar por vez primera el Municipio de Oviedo; es preciso acudir al fuero reformado por Alfonso VII para ver en él las primeras manifestaciones, tímidas, vacilantes de un concejo, cuyas atribuciones son bien limitadas, cuya competencia abarca un escaso número de funciones.

Pero si el concejo de Oviedo no aparece hasta el siglo XII, ¿cuál fué la condición jurídica de esta ciudad hasta esa época?

No es posible precisarla con entera exactitud; sólo tenemos como medios para poder inducirlos los privilegios y donaciones otorgados á su iglesia Catedral y por ellos hemos de guiarnos, no sin antes hacer notar que los siglos que nos separan de las fechas de sus otorgamientos no permiten siempre hacer la exacta calificación jurídica de los actos que en ellos se reflejan, que únicamente de una manera provisional sujeta siempre á rectificaciones, puede hacerse la construcción de la vida de esta ciudad desde los tiempos de su fundación hasta la aparición de su concejo.

Fundada la ciudad, completada con las construcciones llevadas á cabo por el Rey Alfonso II, poblada por siervos de la iglesia y los siervos reales con mas las personas libres que, atraídas por ventajas de distinta índole se establecieron en la nueva población y las que constituían el séquito y natural acompañamiento del monarca, hubo de ser esta una ciudad realenga como correspondía, naturalmente, á la que era asiento de la Corte del reino casi recién constituido.

Sin embargo, en la donación ó testamento de dicho Rey á la iglesia de San Salvador parece entenderse que,

en su copioso rasgo de liberalidad, entre otras cosas da á la citada iglesia toda la ciudad de Oviedo, y en este caso sería forzoso reconocer que esta ciudad constituyó en los albores de su existencia una propiedad coartada, pero propiedad al fin, del Obispo y Cabildo de la Catedral; mas poniendo en relación el segundo de dichos testamentos en que dicha donación se contiene, con el texto del primero, sería más exacto confesar que dicha donación se contraía única y exclusivamente al espacio alrededor de la iglesia catedralicia, espacio determinado por la muralla ó cerca que para la defensa del templo el propio monarca había construído, porque si la donación se hubiese extendido á toda la ciudad hubieran bastado las palabras *omnenque Oveti urbem*, sin hacer mención del *atrium quod in circuitu domus tuce muro septum... sive omnia intrinsecus .. construximus*, pues hubiera ido incluído en ella, mientras que por el contrario en dichas donaciones¹ se especifica el contenido de las mismas de manera que no dejan lugar á duda, puesto que se hace expresa mención de las casas, acueductos y demás edificios en su recinto e onstruídos² como si quisiera el regio donante dar á entender que todos los que fuera del mismo hubiese pertenecían, no al dominio de la iglesia, sino al del Rey ó á quien éste encomendase el ejercicio de la jurisdicción.

Y así surge, en frase de Selgas, una ciudad levítica dentro de la civil y en la cual, como en los tiempos posteriores del feudalismo, el Obispo ejercía jurisdicción temporal³. Esta dualidad de población en un mismo lugar la veremos perpetuarse á través de los siglos y ella nos

1 Vid Risco.— *España Sagrada*, tomo XXXVII. Apds.

2 Que el atrio de la Catedral comprendía bastantes edificios nos lo prueba el pleito habido entre el Obispo D. Pelayo y los Condes D. Fernando y doña Enderquina sobre la posesión de dos monasterios situados en el, Vid *Vicil Asiurius monumental.* pág. 85.

3 SELGAS.—Op cit. pág. 21.

explicará alguna particularidad en la constitución municipal de Oviedo.

En nuestro pensar es inverosímil é ilógico que Alfonso II hubiere dado la capital de su reino al Obispo de Oviedo enagenando en él la jurisdicción; pero aún cuando así hubiese sido no constituyó Oviedo un señorío de los llamados de abadlengo, ni un señorío del Obispo ¹ sino á lo sumo el objeto de una enagenación á título temporal, revertible á la Corona, porque pocos años después al confirmar Ordoño I las donaciones de sus antepasados y dar la que puede ser considerada como carta de población de los hombres de la iglesia ovetense, dice que en Oviedo le concede á esta la mitad del portazgo y la mitad de las penas pecuniarias por los delitos cometidos en el mercado ² haciéndola así copartícipe en los derechos que al monarca competían. Ello da á entender que no se había constituido niugún señorío sobre la población ovetense, esto es, que no se trataba, caso de entenderse que la donación de Alfonso II comprendía toda la ciudad, de una enagenación á título de perpetuidad, sino de una desmembración de carácter temporal limitada como máximum por la vida de uno de cualquiera de los términos personales de la misma.

Si Oviedo hubiese constituido un señorío, más que del Obispo, del Obispado, mal se explicaría la donación de Ordoño I, toda vez que aquel llevaba consigo los privilegios y derechos propios del Rey que se comunicaban al señor cuando la tierra le era transmitida con título de señorío ³.

El mismo carácter de enagenación temporal tienen las donaciones de Alfonso III por las que se concede á

1 Ved la distinción que entre ambos señoríos hace el Sr. Pérez Villamil. *Boletín de la A. de la Historia*. Abril, 1916.

2 *España Sagrada*, tomo XXXVII, Apds.

3 CÁRDENAS. — *Historia de la propiedad territorial de España*, tomo I.

la iglesia el castillo por él edificado, con más los palacios reales, es decir, el primitivo palacio construido por su antecesor el segundo de los Alfonsos, y el levantado por él mismo en las afueras de Oviedo, al lado del castillo ¹ y próximo á la cerca que protegía á la iglesia, y los *adrias* ó tributos establecidos por sus antepasados para la reparación de los castillos y palacios reales, tributos concejiles que llama Vigil ² y que mejor debieran considerarse como carga común á todos los pecheros de Asturias (*per totas Asturias que a rreligiosis nostris predecesoribus fuerunt statute.....*). ³

Decimos que esta era también una enagenación á título temporal porque andando los años los Reyes donan de nuevo lo mismo que había constituido el objeto de las donaciones de Alfonso III, no para confirmar una donación anterior, sino prescindiendo absolutamente de aquel estado jurídico que no tenía ninguna relación con el que nuevamente se creaba.

Así al donar Alfonso VI el palacio construido *in Oveto foras* por su antepasado el tercero del mismo nombre nos prueba que aquél había vuelto al realengo, como al dar D.^a Urraca á la Iglesia á todo Oviedo con su castillo y con su sayón, con todo lo demás que á la Corona pertenecía (*toto Oveto cum suo castelo et cum tota sua mandacione et cum suo sagione et cum totos suos foros et directos sicut ad regale ius pertinet*) ⁴ nos dice con toda claridad que aquellas primeras enagenaciones no llevaron nunca consigo el dominio perpetuo y absoluto del Obispo y de

1 Es imprescindible para todo lo relativo al Oviedo primitivo la obra citada de Selgas.

2 VIGIL.—*Asturias*.. pág. 48.

3 Idem.—Op. cit.

4 Archivo de la Catedral de Oviedo. *Libro de la Regla colorada* en el que se insertan dos testamentos de D.^a Urraca, el reproducido por Risco y otro más extenso y más interesante; transcribe una parte Selgas en su obra citada.

la Iglesia sobre la ciudad, sino únicamente la enagenación de la jurisdicción con los derechos que le son anejos, por un tiempo limitado, verdaderas mandaciones ó tenencias determinadas por su carácter temporal, como lo era también la misma de D.^a Urraca á que nos referimos. Tenía en parte razón Risco, al decir que jamás tuvo la Iglesia el dominio de la Ciudad y que si lo tuvo duró muy poco; y lo anteriormente sentado podrá servir para explicar cómo no acompaña al nacimiento del régimen municipal de Oviedo una de esas conmociones políticas que parecían ser elemento esencial, cortejo indispensable del movimiento concejil en las ciudades sujetas á señorío episcopal.

Pero decíamos antes que la ciudad de Oviedo fué una ciudad doble, compuesta de dos partes dentro de un mismo recinto, sujeta la una á la potestad del Obispo y perteneciente la otra, de la que hemos venido hablando, al rey quien enagenaba á veces con caracter temporal los derechos jurisdiccionales que sobre ella tenía: las donaciones de Alfonso VI ¹, lo corroboran al agrandar el radio de acción de la jurisdicción episcopal uniendo á la parte que constituía el ámbito de la misma el palacio real de Alfonso III ², destinándole al albergue de peregrinos y haciendo expresa determinación de sus límites; viniendo todo ello comprendido en la posterior donación de doña Urraca la Asturiana, la hija bastarda de Alfonso VII y gobernadora de esta región al hacer, pudiéramos decir, el apeo de la parte de la ciudad que correspondía al Obispo ³.

1 *España Sagrada*, tomo XXXVIII, Apsd.

2 El palacio real de Alfonso III, dice Selgas, abarcaba una manzana de forma cuadrada limitada por las actuales calles de San Juan, calleja de este nombre, del Aguila y Traslacerca, hoy Jovellanos. Es de lamentar la imposibilidad de reconstruir en la inmensa mayoría de los casos los términos que en los documentos se fijan.

3 Dada la indole de este trabajo no es oportuno reproducir los documentos, pero por su interés, queremos hacer una excepción con la donación de doña

Esta dualidad perfectamente explicable en los primeros tiempos, hubo de venir haciéndose cada vez más imposible á medida que la clase de los hombres libres fué aumentando hasta llegar el momento en que apareció el concejo: la oposición existente entre la ciudad episcopal y la ciudad laica tuvo que generar la fusión de ambas en un solo centro urbano, por la atracción natural que la población libre habría de ejercer, transformándose los derechos jurisdiccionales del Obispo y de la Iglesia en una participación en el ejercicio de la jurisdicción.

Sentado ya que Oviedo no constituyó en su totalidad un señorío episcopal, veamos ahora la aparición de su Concejo, como un poder político que va poco á poco sustituyendo las facultades de quienes ejercían la jurisdicción dando así nacimiento al municipio. Este no nace de un golpe, de una sola vez, provisto de los caracteres que le son innatos, de las facultades que le son esenciales.

La comunidad de los hombres ya libres originariamente, ya mediante el franqueamiento, que vivían en los centros de población, hace sentir su influencia de una manera más ó menos directa, intervinendo en la administración de la justicia, dando firmeza á los actos de carácter contractual, á las reuniones conciliares y tal vez á las elecciones episcopales, prestando su ayuda en virtud del principio de solidaridad nacido de la convivencia, al vecino que la solicitase, reconociéndose poseedora de deter-

Urraca: iuxta muros ipsius oeclesie sancti salvatoris palatia regalia cum platea sua iuxta fonteim bapstisterii qui vocatur paradisus cum domibus que exutrague parte iuxta palatia sua edificata per terminos subscriptos in circuitu ecclesie sancti salvatoris per portam arcus qui vocatur rutilans domos ipsas ibi edificatas concedo ab integro quomodo vadunt usque ad viam publicam et quomodo ipsa via publica descendit circa palatia versus sanctum pelagiam et per terminum sancti pelagii revertitur per aliam viam in directum externis angulis ecclesie sancte Marie et concluditur per portam et murum qui est inter plateam palatii et domos sancte eruois et coniugitur murus ipse et figitur in bapstisterii paradisi — ARCH. DE LA CATEDRAL — Libro de la Regla colorada, fol. XIX.

minados derechos en los bienes comunales, etc., cúmulo y conjunto de derechos que no manifestándose de una sola vez, sino siendo una adquisición gradual y paulatina, llega al momento de sustituir al juez ó merino nombrado por el Rey, por el juez nombrado por el *concello*; facultad que al adquirir un caracter de permanencia y seguridad realiza la esencia del Municipio que en sentir de Viollet¹ consiste en el derecho de tener mandatarios ó representantes de caracter permanente, que no están provistos de todos los poderes plenos, sino que necesitan la intervención de los miembros del Municipio en los asuntos importantes.

Independientemente de las sociedades ó corporaciones particulares dice Luchaire² existía en diversos centros urbanos un elemento de organización general cuya naturaleza es preciso explicar. Sería imprudente afirmar que antes de la institución comunal, las ciudades no podían formar un todo, una colectividad hasta cierto punto con poder de obrar, una persona moral representante de los intereses comunes. Por mal conocido que sea su estado interior en el periodo de los siglos X y XI se entrevé sin embargo, que ciertas ciudades antes de ser Municipios han sido *comunidades*.

Esta comunidad no vivía dice Viollet, inerte y pasiva; reinaba entre sus miembros una cierta vida pública. Flotaba en los espíritus un principio constitucional que el mismo insigne historiador formula, diciendo que todos los interesados, los pequeños como los grandes, los pobres como los ricos deben tomar parte de las deliberaciones³; unidad que preparando la igualdad ante el dere-

1 VIOLLET.—*Histoire des institutions politiques... de la France*, tomo III pág. 14.

2 LUCHAIRE.—Op. cit. pág. 36.

3 VIOLLET.—Op. cit., pág. 25.

cho, al recibir la jurisdicción, cambia por completo sus condiciones jurídicas, al adquirir de derecho la personalidad moral que hasta entonces sólo de hecho había poseído.

En Oviedo, dentro de la escasez de documentos y de noticias relativas á los tiempos anteriores á la aparición de su concejo, no hay testimonio de la intervención de la comunidad de sus hombres hasta el Concilio que, presidido por D. Pelayo, uno de sus más ilustres Prelados, se celebró en esta ciudad en el año 1115; á esa reunión conciliar que alguien ha querido ver como el germen de la posterior Junta general del Principado. asisten los hombres de Oviedo, con los de otros lugares, y confirman las disposiciones adoptadas contra los malhechores; en el fuero se ve también la intervención de esta comunidad recordando y confirmando sin duda alguna un estado anterior al prescribir que no estando el vecino de Oviedo obligado á hospedar á nadie contra su voluntad, requiera el auxilio de sus vecinos cuanto pudiese contra el que pretendiera ir en perjuicio de su derecho, tomándose la justicia por su mano, á manera de como hacían los hombres de Castro-gériz según resulta de las confirmaciones de su carta de población.¹

Pero esta comunidad no es aún el Municipio de Oviedo; no aparece todavía el reconocimiento de su personalidad en ningún documento, ni menos los representantes de carácter permanente que en su nombre ejercieran la jurisdicción, sino que esta habría de ejercerse por los representantes del rey, por el merino que desempeñase aquí sus funciones.

Sin duda el nombramiento del merino que dependería únicamente del rey ó de quien por él tuviese la tierra,

1 MUÑOZ ROMERO.—*Fueros municipales...* pág. 37.

hubo de hacerse luego con aprobación del concejo, *per loamiento del concello*, como se refleja en el fuero, tránsito para ser función exclusiva y propia de éste, según se manifiesta en las Ordenanzas.

El Concejo como institución no le encontramos, como antes decíamos, hasta el fuero que se dice reformado por Alfonso VII; no es todavía el Municipio perfecto puesto que aún no nombra sus magistrados, pero el momento de su perfección se halla tan próximo que no puede extrañar el verle con todos sus caracteres pocos años después.

Según el fuero, del que hemos necesariamente de valernos, pues aún cuando su autenticidad pueda estar en litigio, éste versa principalmente sobre el hecho y época de su formación, pero es indudable que si no en su totalidad, en la mayoría de sus disposiciones refleja un estado de derecho vivido, una situación jurídica real de la que no es posible prescindir al bosquejar alguna cuestión relacionada con el Municipio en que se aplicó; según el fuero, decimos, la competencia del Concejo se reducía además de la dicha de aprobar los nombramientos de los merinos hechos por el Rey en conformidad á las disposiciones consignadas en el fuero de León¹, á ciertas atribuciones de orden judicial para la procedencia ó improcedencia del juicio de batalla, la declaración de criminalidad en ciertos casos, á intervenir en actos importantes de la vida civil como los preliminares del matrimonio y la robración de las arras, á la potestad de echar de su seno al sospechoso de querer turbar la tranquilidad pública y á la facultad de fijar las medidas y los pesos, cuidando de castigar las infracciones, sin que se diga como en el fuero de León,² la época en que dicho establecimiento hubiera

1 *Fuero de León*, cap. XVIII.

2 *Fuero de León*, cap. XXIX.

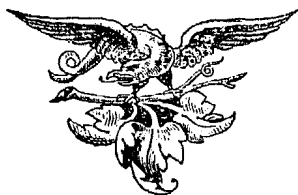
de efectuarse, con más algunas otras atribuciones menos importantes.

Se ve, pues, el Concejo constituido, deslindadas sus atribuciones, reconocida su personalidad incluso en el orden económico desde el momento en que se le concede participación en determinadas penas pecuniarias. No quiere ello decir que el Concejo de Oviedo nació solamente merced al impulso creador del Emperador: estas instituciones, decíamos al principio, no nacen sinó en virtud de un proceso de gestación que no siempre se desprende del velo misterioso que le encubre; el Municipio de Oviedo, fué un producto necesario de la evolución operada en el elemento popular que fué por vez primera reconocido por el Emperador de España Alfonso VII.

Sus atribuciones se completan desde el momento en que el Concejo pudiera nombrar sus representantes; pero tampoco es posible fijar este momento. En la colección de documentos del Ayuntamiento de Oviedo publicada por el benemérito D. Ciriaco Miguel Vigil, el más antiguo de ella va dirigido al Concejo y á los alcaldes de esta ciudad, *concilio et alcalibus de Oveto* y tiene la fecha de 1214; pero ¿son estos alcaldes los mismos á que hace referencia el fuero? Tal vez el cambio de nombres, pueda significar que los *majorinos* habían dejado su lugar á los primeros y que el concejo había adquirido la preciosa atribución, complemento necesario de su autonomía.

La inmensa distancia que de aquellos tiempos nos separan hace que sea imposible reconstruir el conjunto de tentativas, incidencias, luchas que necesariamente tuvieron que ocurrir hasta la erección del municipio ovetense: lo que si parece poder afirmarse porque en contrario no hay ninguna noticia, es que no acompaña á su aparición nada que se asemeje a las turbulentas discordias que, en ocasiones, ensangrentaron las ciudades episcopales, que, en su ansia de libertad volvieron las armas contra sus

señores y los ejemplos terribles de Sahagún, Santiago, Lugo, etc., no tuvieron eco en Oviedo porque indudablemente no existía en ella un señorío episcopal. Las discordias con la Iglesia fueron bien posteriores: siendo Oviedo una ciudad realenga del Rey había de recibir la declaración de sus libertades municipales.





III

EXPUESTOS, dentro de la brevedad que las circunstancias consienten, los orígenes del Municipio de Oviedo, será ahora ocasión de tratar de su organización y atribuciones, materia en la que no hemos de hacer gran insistencia porque es, indudablemente, la más conocida.

La primera cuestión que se presenta es la relativa á quiénes y qué constituía el Municipio ovetense, es decir, cuáles eran los elementos personales que le integraban y cuál era el ámbito territorial dentro del cual se ejercía la jurisdicción municipal.

No hay en el fuero de Oviedo, á la manera como existen en otros fueros municipales, la declaración de los requisitos por los cuales se ganaba la vecindad; ni la necesidad de tener casa poblada en la villa, ni la residencia en ésta durante un término más ó menos largo; únicamente el fuero hace declaración de ingenuidad á favor de todo poblador de cualquier clase y condición que fuera.

desde el momento en que viniese á poblar *et foro fezier*, es decir, se sujetase á las normas por que se regían los demás pobladores, demostrando su intención de vivir allí y pagase los censos ó tributos que ellos venían obligados á pagar. Por lo demás no se hace ninguna otra declaración, pues la distinción que se establece entre el vecino que tiene casa y el que no la tiene, se refiere únicamente á ventajas de orden pocesal á favor del primero, sin duda por su mayor solvencia. Desde el momento en que el poblador se hacía vecino de la villa desaparecía, dentro de ella, toda ventaja ó privilegio que pudiera dimanar de su condición personal, siendo todos iguales ante el derecho,¹ y no pudiendo reconocer otro señorío que el del Rey.

La vecindad ganada por el hecho de venir á poblar, podía también obtenerse por la realización de determinados actos que equiparaban á su autor á los demás vecinos, gozando el fuero de una suerte de atracción contra la que no cabía ningún derecho ó privilegio en contrario: en el pleito habido entre el Concejo de Oviedo y dos hombres del Obispo, condenó el Rey D. Alfonso X á estos últimos á pechar como los demás vecinos por estar casados con mujeres de Oviedo, realizar aquí operaciones mercantiles y acudir á sus magistrados á demandar la justicia.²

Los sometidos á la jurisdicción episcopal no estaban sujetos al fuero, sino que su condición jurídica se regía por las propias del señorío, y tan arraigada estaba la diferencia entre las dos clases de habitantes, que, según un documento del Libro Becerro de la Catedral, en más de una ocasión se negó por los encargados de la recaudación del portazgo, á los canónigos de la Iglesia de San

1 VIGIL.— Colección de documentos del Ayuntamiento de Oviedo, pág. 10.

2 VIGIL.— Idem id., documento XXXIII.

Salvador la condición de exentos del pago del mismo, por estimar que no eran vecinos de Oviedo y por tanto no podían disfrutar los privilegios concedidos á éstos.

Los límites territoriales de este Municipio hubieron de ser primeramente los mismos de la ciudad, con la excepción del recinto que pudiéramos considerar como episcopal. Sin embargo, la coexistencia de dos centros independientes en un mismo lugar, no podía pasar de ser un estado transitorio que si pudo mantenerse en los tiempos en que á la jurisdicción real se oponía la episcopal, era insostenible al ser sustituida la primera por la autonomía de que el Concejo gozaba. La comunidad de vida dentro del recinto determinado por la muralla que protegería á toda la ciudad, engendraba un sinnúmero de relaciones de todas clases, tanto familiares como económicas, dando lugar á choques ó conflictos de jurisdicción de todo punto insolubles; y la repetición constante de los mismos hubo de hacer transformar la antigua organización política, perdiendo la Iglesia su derecho jurisdiccional exclusivo, adquiriendo, en cambio, participación en el ejercicio de la jurisdicción municipal y conservando siempre la potestad señorial sobre los que por razón de señorío le estaban sometidos. El caso anteriormente citado prueba esas relaciones jurídicas que existían entre los hombres del Concejo y los del Obispo y la tendencia de los reyes á aumentar la autoridad de los Municipios, aún á expensas de los derechos episcopales.

Pero el Municipio de Oviedo si en los primeros días de su constitucion no comprendió tal vez más que los estrechos límites asignados, recibió bien pronto nuevas ampliaciones que constituyeron su alfoz, que en gran parte es lo que constituye actualmente el Concejo de Oviedo.

Hay motivos para suponer que la concesión de los territorios que veremos constituyeron el alfoz, no fué

por obra original de los reyes que lo otorgaron, sino que venía preparada de antemano, constituyendo la mandación de Oviedo. La palabra *mandación*, que unas veces significa potestad y otras la circunscripción territorial en que ella se ejercía, viene empleada en la citada donación de D.^a Urraca, la Reina de León y Castilla, determinando los límites de la misma; y aun cuando por la natural dificultad no nos ha sido posible comprobar su correspondencia geográfica, algunos de los nombres que en ella se citan coinciden con los de los lugares que hoy forman este Concejo.

De todas suertes los límites de Oviedo se extendieron desde el momento en que por la donación de D. Alfonso XI en 1221 se le concede por alfoz la tierra de Nora á Nora, luego repetidamente confirmada, por la de Don Sancho IV; en 1287 se le agrega toda la tierra de Siero, aunque esta concesión duró poco tiempo y por la de D. Fernando IV; para compensar esta pérdida se le dió los términos de Priorio, Puerto y Caces, en el mismo concepto de alfoz.

La adquisición de un territorio en concepto de alfoz tenía para los Municipios una capital importancia, pues merced á ella se aliviaba en cierto modo la carga que suponían los tributos que había que pagar al Rey, se aumentaba el número de defensores de la ciudad en caso de estar cercada y sus milicias en el de ser llamadas al fonsado, al mismo tiempo que era fuente de riqueza para la población, convertida así en núcleo comercial y centro á donde había que acudir para la administración de la justicia, con más el prestigio que naturalmente habría de tener una población á medida que su término municipal fuese más extenso y más poblado; por otra parte, para los pobladores del alfoz su incorporación á una población les daba mayor seguridad y mayores ventajas que estar sometidos á la potestad de los señores, ó de

quien por ellos ó por el Rey gobernasen los territorios: así no es de extrañar que el Concejo de la Ribera de yuso se concertase con el de Oviedo reconociendo su vecindad, si no en el concepto de alfoz en términos que se le equiparan en mucho.¹

La condición de los alfozes con respecto á los Municipios no era en todos igual, sino que variaba de unos á otros y así en tanto que en unos era la condición de los habitantes del alfoz idéntica á la de los del centro urbano, en otros la de los primeros era inferior á la condición jurídica de los últimos. En el Municipio de Oviedo se dá, además, la particularidad de no ser las mismas las reglas por que se regía el alfoz de Nora á Nora, que las propias de las feligresías de Priorio, Puerto y Caces, no obstante la tendencia á su equiparación, manifestada en las palabras de Fernando IV al conceder dichos territorios en compensación al perdido alfoz de Siero y en atención á las circunstancias de pobreza por que atravesaba el Concejo ovetense.²

Nótase en el alfoz de Nora una decadencia cada vez mayor en sus prerrogativas y derechos enfrente del Concejo al que había sido agregado. La casi autonomía de que aquel territorio gozó, fué poco á poco extinguiéndose hasta quedar reducido á la condición de completa dependencia con respecto al Municipio.

Dicho alfoz concedido por D. Alfonso IX, en su deseo de aumentar los límites de la ciudad (*quia cupio ipsius limitatis terminos dilatare*) estaba obligado al pago de los tributos conocidos con los nombres de *fonsadera*, *infurción*, *nuncio*, *mañería*, *bodas* y *yantares*, con más los censos ó infurciones de los vecinos antiguos y los

1 VIGIL. — Colección histórico-diplomática... doc. LXVIII.

2 «...hacen en ellos en todas las cosas así como sus vezinos et alfozeros de Nora a Nora...» — VIGIL. — Colección histórica... doc. LXXX.

sesenta sueldos de la montería de Lampaya, redimidos por la cantidad de doscientos maravedises en 1193, lo que prueba que antes de la concesión de Alfonso IX ya se consideraba este territorio como alfoz de Oviedo y lo confirma la carta del Rey D. Fernando II del año 1188, ¹ en que manda al merino del Principado que no entre en la tierra de Nora á Nora por pertenecer al Concejo de Oviedo, habiendo sido confirmada dicha redención en 1243. Estaba además obligado dicho territorio al pago de determinadas prestaciones no incluídas en la redención, á la participación por tercera parte en los impuestos y pedidos que sobre la ciudad recayesen, y á ir su hueste bajo la enseña del Concejo cuando éste fuese llamado.

La relación de dependencia de la tierra de Nora con respecto al Concejo de Oviedo, fué en los primeros tiempos puramente económica, hasta el punto que en el convenio celebrado entre ambas colectividades en 1243, toda la intervención del Municipio en el término de su alfoz, quedaba reducida al nombramiento del mismo que recaudase los doscientos maravedises ya dichos, los mortuorios, el cillero de Villarmíl y su behetria y la de Latores y una participación en las penas pecuniarias². El nombramiento de los funcionarios que allí administrasen la justicia correspondía á las gentes del alfoz; así en el memorial de quejas elevado por ellas al Concejo se formula entre las mismas la de que así como los de Oviedo nombraban jueces, alcaldes y jurados, debían ellos también nombrarlos en virtud del convenio que tenían celebrado, que no figura en la colección de Vigil, y en conformidad al fuero que como tales vecinos disfrutaban. ³

1 VIGIL.—Op cit, pág. 295

2 VIGIL.—Idem id., doc. XV.

3 «Dizemos que nos fizedes juyzes et alcaytes et jurados por nos et otras justicias et nos devemos assi fazer pel convent que acemos connusco, ye por que nos otorgastes tal foro como nos accedes euna villa de Oviedo ye non

Sin duda que tal facultad ejercida por los alfoceros entrañaba el entronizamiento de un poder que mermaba el prestipio de la villa y que podría, tal vez, ser una amenaza de desmenbración y así hubo de ocurrir que el Concejo de Oviedo, olvidando en este como en otros particulares, las obligaciones que se había impuesto y los derechos que había reconocido á sus alfoceros, que resumen todos sus agravios en el dicho memorial, hubo de oponer trabas al ejercicio de aquella facultad, dando por resultado la pérdida de la misma para los del alfoz y siendo sustituido el juez nombrado por su Junta de vecinos por el juez nombrado por el Concejo, al que concurrirían los de Nora, para que en su nombre ejerciese la jurisdicción; así en el convenio celebrado en el año 1274 sólo se habla de los «juyzes que nos el Concello de Oviedo ponemos... juyzes de la alfoz que nos el Concello de Oviedo metemos cada anno.

La concesión del alfoz de las feligresías de Priorio, Puerto y Caces pertenecientes al Concejo de la Ribera de Abajo, venía preparado por el pacto que dicho Concejo había celebrado con el de esta ciudad reconociéndose como vecino suyo y admitiendo una cierta ingerencia y coparticipación en el gobierno; pero tanto al celebrar este acuerdo, como al solicitar del Rey dichos términos como alfoz, obedecían uno y otro Concejo á ensanchar el uno su territorio á expensas del señorío episcopal, y á liberarse el otro de este mismo señorío. No sintiéndose, sin duda, bastante fuerte el Concejo de la Ribera de yuso, busca el apoyo y la protección del ovetense, celebrando con él un verdadero contrato feudal, obligándose á la prestación de servicios y al pago de tributos, y reconociéndose inferior á él en la administración de justicia, á

queredes que nos assi fagamos et por tal razón nos faziadés del comüen et del foro et accedes ae nos el precio del comüen ya dicho.

cambio, es de suponer, del auxilio que le prestara para oponerse á los derechos señoriales que en su territorio ejercían el Obispo de Oviedo y el monasterio de San Vicente.

Este contrato que, naturalmente, no podía agradar á los señores, recibe en cierto modo su confirmación al conceder Fernando IV los principales de los lugares de dicho Concejo, como alfoz del Municipio de Oviedo, pero los señores eclesiásticos no se avinieron con la donación real que mermaba sus derechos, y así el Deán y el Maestrescuela de la Catedral dieron sentencia condenando al Concejo de Oviedo á pagar una fuerte suma, fundándose en que contra derecho habían obtenido carta del Rey en perjuicio del señorío eclesiástico y disponiendo la destrucción del documento real ó su entrega al Obispo. Contra esta disposición se alzó el Municipio ovetense y en su virtud el Rey decide la cuestión á favor de los Concejos, ordenando por Real Cédula dirigida al infante D. Alfonso, que amparara á éstos, impidiendo la aplicación de la sentencia dictada por dichos eclesiásticos.

La cuestión no quedó aquí resuelta, pues los señores no debieron acallarse por la resolución real, sinó que en reclamación de los derechos que indudablemente ostentarían sobre los territorios en litigio, son estos en cierto modo reconocidos, pues en el mismo año en que se dió la Cédula citada, en 1306, y pocos meses después obtienen del Rey un mandato para avenirse con el Concejo y poner así fin á las discordias, llegándose, en efecto, á una avenencia confirmada por el Rey en León el 17 de Agosto de 1306, ¹ Todavía más de un siglo después subsistían las diferencias á las que puso término la Cédula de la Princesa D.^a Isabel, del año 1469.

En la donación de Fernando IV no hay elementos

1 VIGIL. — Colección... doc. LXXXII.

bastantes para deducir las relaciones económicas que ligaban á la ciudad con su nuevo alfoz. Es preciso valerse para ello de la escritura de sumisión del Concejo de la Ribera de Abajo, ya que es de suponer que parte de los acuerdos en ella establecidos continuarían rigiendo después. Según ella los vecinos de dicho Concejo, excepto determinados fijosdalgo que no se adhirieron al convenio, estaban obligados á pagar cada año diez maravedises de á ocho sueldos el maravedí, en el día de San Martín. No tenían obligación ninguna de contribuir á los pedidos y servicios que al Concejo de Oviedo correspondieran; pero, en cambio, tenían la de acudir con sus cuerpos y sus armas como buenos vecinos, cuando fuese el Concejo llamado á la guerra ó cuando lo hubiere menester.

Cabe pensar si después de la repetida donación los lugares en ella contenidos no estarían más especial y directamente afectados á las cargas que sobre el Municipio pesasen, y así se deduce de la entrega de doscientos cincuenta maravedises hecha á los personeros del Concejo ovetense por los feligreses de Priorio y Puerto, correspondientes á la mitad de los tres servicios y de las dos ayudas que habían sido mandadas por el Rey.¹

La independencia que en este punto disfrutaba el concejo de la Ribera de Yuso desapareció sin que pueda precisarse la época en que aconteció; la situación de dependencia en que en otros órdenes se había colocado no permitiría mantenerla largo tiempo; la participación del Concejo, por mitad con el elemento eclesiástico, en las penas pecuniarias y otros tributos y el ejemplo de las feligresías propiamente del alfoz, hubo de terminar con aquella separación que aún reinaba entre ambos Concejos, haciendo del de la Ribera de Abajo un verdadero alfoz del Municipio de Oviedo. Así dicho Concejo contribuye

1 VIGIL — Colección... doc. CIV.

con el ovetense, siquiera fuera remiso y tardío en el pago, reconociéndose como primordial obligación la de participar en todas las cargas pecuniarias «(tenidos et olvidados et encargadas en general et en especial de entrebuyr et pagar conuusco el dicho Concejo de la dicha cibdat et vezinos della en todos los pechos et pedidos reales et concejales que entre nos han acaescido fasta aquí et acaesciesen de aquí adelante..)» como dice el concierto celebrado en el castañedo de la barca de Puerto en 6 de Septiembre del año 1408. ¹

Veamos ahora lo relativo al nombramiento de los funcionarios. Al reconocer el Concejo de la Ribera de Abajo su dependencia con respecto al de Oviedo la consagra al establecer que las apelaciones de las sentencias dictadas por sus jueces, fueran al tribunal de los de Oviedo como segunda instancia y al del Rey como última y definitiva; y además, reservándose el derecho á nombrar sus propios jueces, enagena en cierta manera su autonomía, porque éstos habían de desempeñar sus funciones con un juez nombrado por el Concejo de Oviedo, al cual se concede por tanto una participación en la administración de la justicia en el dicho Concejo.

No hay elemento ninguno que permita precisar cuál fué la norma por qué, para estos particulares, se rigieron las feligresías comprendidas en la donación de Fernando IV en el tiempo que medió entre esta y la transacción habida entre el Concejo de Oviedo de una parte y el Obispo, Cabildo y Monasterio de San Vicente de la otra: es de suponer que continuaran rigiéndose y gobernándose por los jueces nombrados por su Junta general, intervinidos por representante de Oviedo. Permite suponerlo así el que en la transacción citada se resuelve como primer motivo de discordia el del nombramiento de los

1 VIGIL.—Colección... doc. CXLV.

jueces y merinos y en ella se reconoce la facultad, según de antiguo venía establecida, para el nombramiento por Concejo pregonado y reunido en la barca de Puerto (será en el castañedo de la barca), de dos hombres buenos de entre ellos para el desempeño de dichos cargos, con la limitación propia de todo señorío, de ser aprobada la elección por los señores que en este caso eran las tres partes contendientes, á saber: por un representante del Cabildo, por el abad ó un monje del monasterio de San Vicente, y por dos hombres del Concejo de Oviedo, quienes habían de recibirles el juramento. Sólo en el caso de que el Concejo de la Ribera no se acordase en la elección, se devolvía esta facultad á los señores, quienes por las reglas en la avenencia establecida procederían á suplir dicha falta.

¿Hasta cuándo duró este sistema de elección? En este, como en otros particulares, es imposible, con los medios que poseemos, precisar la fecha; es lícito suponer que durante el siglo XIV, tan pródigo en disensiones entre el Concejo de Oviedo y la Iglesia, aumentarían las tentativas para eximirse el de Ribera de Abajo del señorío eclesiástico y así en la concordia habida entre ambos Concejos en el año 1408, el último de éstos no reconoce mas jurisdicción que la de la ciudad de Oviedo, sin hacer mención de los demás copartícipes de la avenencia de 1303. Pero la cláusula referente al nombramiento de los jueces no es lo bastante clara para deducir cuál fué el sistema de elección que prevaleció. Dice así la cláusula:

«Ponemos condición conusco el dicho concejo et juyzes et jurados et onmes buenos de la dicha cibdat que de aquí adelante que ayamos et nos dedes nuestros juyzes ordinarios et merino en cada anno segun nos los acostumbastes dar en los tiempos pasados fasta aquí.»

No puede afirmarse cuál fuese dicho sistema de antiguo establecido, si el nombramiento por los alfoceros

con la participación en el ejercicio de la función del juez nombrado por Oviedo, si la elección por la Junta general á base de ser luego confirmada, ó si esa facultad había pasado al Concejo ovetense, nombrando al efecto uno ó más jueces para los alfoces; es posible que la primera de esas formas, ó sea la elección por la Junta general en el día de San Pedro, de los jueces cuya función se mediabatizaba por la concurrencia del juez de Oviedo, fuese la constantemente aceptada, ya que ella tenía el abolengo que le daba el haber sido consignada en la escritura de convenio otorgada por ambos Concejos el 11 de Julio de 1297. El extracto de la Cédula de la Princesa D^a Isabel, que es lo que conocemos de ella, no permite resolver la cuestión, porque se refiere principalmente al reconocimiento de la exclusiva jurisdicción de la ciudad de Oviedo sobre los habitantes de la Ribera de Abajo.

Una última forma de extensión de la jurisdicción del Concejo ovetense nos la suministran los contratos de ayuda celebrados con personas individuales. No puede decirse que fueran verdaderas recomendaciones, pues aun cuando los individuos que contrataban con el Concejo hacían á este pleito homenaje, había entre los contratantes una cierta paridad que no permite considerarlos como tales contratos de recomendación. Obligado por la necesidad de protegerse contra las tropelías del tristemente célebre Gonzalo Pelaez de Coalla, el Concejo de Oviedo pactó con determinados individuos la concesión á éstos de los beneficios y privilegios de los vecinos de la ciudad á cambio de la cooperación con sus cuerpos, sus armas y todo su haber, en la defensa contra los atropellos que el famoso bandido constantemente cometía. Es posible que fueran tales contratos puramente ocasionales y al menos en la colección de Vigil no figuran más que dos, de 15 y 18 de Octubre de 1309, celebrado el uno con Juan Suárez y sus hermanos, y el otro con García Rodríguez Bandujo. Otros

ejemplos existen de contratos celebrados por el Concejo con personas individuales para defenderse ó ampararse del citado Gonzalo Peláez, pero éstos revisten el carácter de arrendamiento de servicios, de los que puede servir de modelo el celebrado con Suer del Dado, quien se obligó á sacar, á salvo las sumas de los mercaderes de Oviedo desde Mieres hasta el llano de San Miguel de Premaña, por la cantidad de 300 maravedises mensuales.

Para terminar, hemos de decir algunas palabras acerca de la organización municipal de Oviedo.

Ya quedó señalado anteriormente el especial carácter que esta Ciudad tuvo por la coexistencia del señorío episcopal y del Concejo independiente, y la organización del Municipio tal y como en el fuero se manifiesta

Según éste el Rey había de nombrar anualmente dos merinos, uno castellano y otro franco, cuyo nombramiento había de ser aprobado por el Concejo. Al copiar del fuero reformado de Sahagún una cláusula análoga, no tuvo el copista en cuenta la diferente condición jurídica de una y otra población, y sólo se preocupó de sustituir en los sitios donde el fuero de Sahagún dice el Abad, poniendo en su lugar al Rey; pero ni Oviedo era población donde existiese un número considerable de extranjeros que requiriese un funcionario especial para ellos, ni cabe tampoco aceptar la explicación que da el señor Pedregal de ser el merino franco especial para los franqueados ó sea aquellos que trasponiendo los límites de Oviedo alcanzaban al establecerse en la ciudad la condición de ingenuidad, explicación hábil pero que está en contradicción con el fuero de Sahagún, modelo del de Oviedo. Es de suponer que sea más cercana á la realidad la explicación que hemos dado y por lo pronto puede afirmarse que existían aquí uno ó dos merinos encarga-

dos del desempeño de las funciones judiciales y gubernativas que les correspondían.

Al adquirir el Concejo el derecho á nombrar por sí sus magistrados sin ninguna otra intervención, sustituye á los dos merinos nombrados por el Rey, con los dos jueces nombrados por la Ciudad; elección que hubo de hacerse primeramente por la Junta general de vecinos, aunque luego sufriera modificaciones este principio.

Pero como ya hemos dicho no podía subsistir durante mucho tiempo, desde el momento en que la Ciudad se hizo autónoma, la convivencia con el señorío eclesiástico y de ahí la desaparición de éste como poder independiente, aunque siguiera para los efectos puramente señoriales sobre las personas que les estaban sometidos, cambiándose en una participación en la justicia y en una tercera parte de los derechos de la Ciudad. Y aunque no fuera, todo paz y concordia, ni reinara siempre la cordialidad entre ambas potestades este régimen subsistió en Oviedo muchos siglos después.

Las tentativas de la Iglesia para arrogarse el derecho de confirmación de los jueces nombrados por el Concejo se manifestaron bien pronto, pretendiendo tener derechos señoriales como tenían un gran número de iglesias episcopales y abaciales; y en su consecuencia obtiene del Rey D. Fernando III un privilegio fechado en Burgos en el año 1234 en virtud del cual correspondía al Obispo la confirmación de la elección de los jueces hecha anualmente por los hombres de Oviedo en Santa Maria del Campo, en el día de San Juan. La Ciudad no se conformó con esta declaración de dependencia con respecto al Obispo y á la Iglesia, y el rey D. Alfonso X, en 1261, pone fin á la discordia anulando el privilegio de su padre, fundándose en que era una carta ganada contra derecho y ordenando que se volviera al estado de derecho anterior, poniendo el Concejo sus jueces y sus alcaldes, y

nombrando el Obispo y el Cabildo el Juez y el Alcalde que les correspondía ¹.

Sin embargo la concurrencia de ambos poderes en el ejercicio de las funciones judiciales, y la mayor jurisdicción que á los representantes del elemento popular correspondía tenía necesariamente que determinar dificultades entre ellos, que se traducen en el deseo del elemento eclesiástico de igualar ó superar en jurisdicción al poder que pudiéramos llamar civil, de lo que es buena prueba la avenencia ó capitulaciones celebradas en 1314, tan vigorosamente impugnadas y anuladas por D. Alfonso XI en 2 de Octubre de 1315 ²; y por el contrario en el deseo manifiesto de los jueces del Concejo de prescindir de su colega eclesiástico dando lugar á las quejas del ilustre D. Gutierre, obispo de esta ciudad, atendidas por el Rey D. Juan I en dos cartas dadas en Torrijos en 15 de Marzo del año 1384 ³.

Omitiendo las formas de elección consignadas en las Ordenanzas formadas por el Concejo en 1262 y en las dictadas por el Corregidor D. Hernando de Vega en 1464, y ocupándonos tan solo de los funcionarios vemos que según los distintos documentos eran varios; jueces, alcaldes, jurados, escribanos, merinos y otros inferiores como sayones, andadores, etc.

Se hace difícil si no imposible precisar la diferencia que separaba á los jueces de los alcaldes; no eran autoridades sinónimas, puesto que con verdadera separación y distinción se indican y, en nuestro concepto, no cabe entre ellas más distinción que la relativa á la cuantía y extensión de su jurisdicción.

Es problema que no se presenta únicamente en el

1 VIGIL.—*Colección...* doc. XXVI.

2 VIGIL.—*Colección...* doc. XCVIII.

3 Libro Becerro de la Catedral de Oviedo, folios 30 vuelto.

Municipio de Oviedo, sinó que es cuestión con la que se tropieza en el estudio de casi todos los municipios españoles, sólo que en el de esta Ciudad se agrava por la pluralidad de unos y otros. Así ocurre que como no siempre los nombres responden á la misma idea, se hace imposible el deslindar sus respectivas atribuciones; pero mientras en los municipios aforados al tipo de Cuenca es en cierto modo factible distinguir las atribuciones que á los alcades correspondían separadamente de las propias de los mismos formando tribunal con el juez en el llamado corral de Alcaldes, en el de Oviedo nos encontramos con tres jueces y tres alcaldes, sin que las Ordenanzas digan nada referente á sus respectivas funciones. Puede, desde luego, afirmarse que los primeros constituían la autoridad superior y á ellos correspondía el gobierno de la ciudad, la custodia de los sellos menores para sellar las cartas del portazgo y otras, la facultad de autorizar la expedición de traslados de documentos, seguramente la de convocar el Concejo pleno y determinadas funciones judiciales. Pero éstas funciones judiciales ¿se extendían á conocer de todos los asuntos en primera instancia ó se contraían á resolver tan solo las sentencias dictadas por los alcaldes en las collaciones ó barrios? Este punto es insoluble; no podemos saber más sinó que los tres jueces reuniéndose en la iglesia de San Tirso ejercían dichas funciones, entre las que son indiscutibles las apelaciones de los jueces de los alfofes.

Los jurados cuya misión era velar por el cumplimiento de las Ordenanzas de policía sobre pesas, medidas y abasto, materia de la que tanto se preocupó el Concejo de Oviedo, con previsión y celo realmente envidiables¹, eran en número de ocho, jurados de la poridat como

1 Sirvan de ejemplo las Ordenanzas de 1274.—VIGIL.—*Colección...* documento XXXVII.

ellos se llaman y constituyeron la base del posterior Regimiento.

Entre los merinos hay que distinguir los del Concejo encargados de recaudar en la Ciudad y en los alfoces los derechos que á ésta correspondían, del merino del Rey con la misma misión para los derechos reales.

El nombramiento de escribanos fué en muchos Municipios facultad propia suya, pero en el de Oviedo correspondió al Rey ó á quien por él ejercía la jurisdicción en el territorio. Así se observa en todos los documentos expedidos con autoridad del Concejo que son signados por los escribanos haciendo constar su cualidad de notarios públicos del Rey, si bien el nombramiento había de hacerse con la aprobación del Concejo, como se observa en el documento de recepción de los notarios nombrados por el Adelantado Mayor, D. Pedron González de Sandoval, en 1309. No obstante, el Concejo pretendió completar su autonomía en este extremo elevando petición al rey D. Juan II para poder proveer por sí las escribanías.

La última cuestión que vamos á tratar es la relativa á si el nombramiento de representantes permanentes, jueces, alcaldes, jurados, llevó consigo la anulación del Concejo como entidad política, desapareciendo la asamblea general de vecinos y quedando sus atribuciones reducidas al nombramiento de los funcionarios.

Las formas sencillas de la primitiva organización municipal, dice Hinojosa,¹ cederán muy luego el puesto á otras más artificiales y complicadas. La ley de la diferenciación de los organismos y de sus funciones y la de la centralización progresiva, que se revelan en el desarrollo de las formas políticas dejarán sentir sus efectos en el régimen municipal y el carácter democrático de las instituciones de los primeros tiempos no tardará en mudarse

1 HINOJOSA. Op. cit., pág. 67.

en aristocrático. El Concejo municipal ó Ayuutamiento suplantará de hecho primero, de derecho más tarde en las grandes poblaciones á la Asamblea general de vecinos.

En Oviedo el Concejo procura conservar su autoridad y sus prerrogativas y ya que la delegación es necesaria se reconoce á sí mismo como fuente de todo poder municipal, y al efecto en las Ordenanzas de 1262 impone la necesidad de su convocación y de su acuerdo para el señalamiento de los tributos que los vecinos hubiesen de pagar, reconociéndose como suprema autoridad, y el Concejo establece las normas para la vida, contrata con los particulares y con los pueblos, celebra capitulaciones con el Obispo y Cabildo de la Catedral, recibe á los Notarios nombrados para ejercer su oficio en la Ciudad y ante él pasan los actos de jurisdicción voluntaria para darles la mayor seguridad y firmeza.

Pero no pudo escapar Oviedo á la ley de decadencia que la aristocratización llevaba consigo y ya en los últimos años del siglo XIV, la Carta de D. Juan I del año 1386 ¹ nos revela que los Regidores que *y son más poderosos* cometían determinados abusos, que indicaban la merma de la libertad concejil, pasando aquí lo que ocurría en otros lugares donde, con variantes, «las reuniones tumultuarias que provocaban frecuentemente conflictos, desusadas violencias que hacían imposible el manejo de la cosa pública, grandes desórdenes al tiempo de verificarse las elecciones y en el acto de celebrarse los Ayuntamientos, el soborno empleado para obtener los puestos, la violencia y el escándalo..... constituían en la práctica la vida municipal. ²

Esbozadas, no definitivamente resueltas, algunas cuestiones que afectan al tantas veces repetido Municipio-

¹ Libro Becerro de la Catedral, fól. 100.

² BECKER.—*La vida local en España*, pág. 38.

de Oviedo, restan todavía otras muchas y muy interesantes de las que es necesario prescindir para no extender considerablemente los naturales límites de un trabajo de esta índole. Decíamos al principio que tan sólo nos proponíamos hacer unas notas, ya que el estudio completo del más importante de los Municipios asturianos, es obra de más extensión y de más detenido estudio; y estas notas que es forzoso completar con nuevos documentos ó con mejor lectura de algunos de los utilizados, sólo tienen por fin tratar de promover nuevas investigaciones sobre los extremos esbozados en ellas y algunos otros, como los medios económicos del Municipio y la organización gremial y su influencia en la vida ciudadana, influencia que hubo de ser intensa á juzgar por lo que en las Ordenanzas se refleja, ya que los gremios habrían de estar regularmente constituidos como se revela en la popular fundación de D.^a Balesquida Giraldez¹ y algún otro documento;² su autor se daría por dichoso si así ocurriera y pudiera ello servir como punto de partida para un estudio completo del derecho municipal asturiano, del que no hay más que producciones aisladas meritísimas, que por su mismo aislamiento hacen sentir con más fuerza el vacío que en la generalidad se nota.³

Y no queremos concluir sin hacer un llamamiento á los escolares juristas á preocuparse de los estudios históricos, á mirar con más atención lo que á la historia jurídica se refiere. Dejándose llevar por una preocupacion corriente menosprecian los estudios históricos como cosa anaacrónica, como objeto desprovisto de sentido; impulsados por un espíritu que se dice positivo y práctico,

1 Noticias de la antigua Cofradía de los Xastres, por F. C. y S.

2 Datos sobre la Confrería de los Zapateros.—Escritura publicada por Fernández Guerra.—*Fuero de Aciès*, pág. 68.

3 Sirvan de ejemplo las publicaciones de Canella, Somoza, Vizconde de Campo grande, etc.

consideran como único objeto de su estudio el llamado derecho positivo, sin acertar á comprender su verdadera sustancia y así el derecho se les aparece como una realidad creada artificialmente, sin ver que siendo el derecho condición natural é innata al hombre, es como la Humanidad misma, una transformación constante de la misma esencia y que sin tener en cuenta el íntimo enlace, la trabazón orgánica que liga el presente con el pasado no es posible un exacto y científico conocimiento jurídico.

Además la situación de inferioridad en que los estudios histórico-jurídicos se encuentran en nuestro país, hasta el punto de ser desgraciadamente cierta la frase desconsoladora del infatigable maestro, el Sr. Ureña, al decir que la historia de nuestro derecho está por hacer, imponē como deber imperioso el mayor entusiasmo por este linaje de estudios, colaborando en esa obra colosal que la realidad demanda á fin de que deje de ser una tristeza la noche oscura de los estudios histórico-jurídicos españoles, en los que sólo brillan figuras aisladas, como Martínez Marina, Pérez Pujol, Hinojosa, Costa, Ureña, etcétera, pero sin que aún se haya producido la corriente general que lleve á la completa investigación de nuestras antigüedades jurídicas.

HE DICHO

